



2226955

A 47 4

AUTO No. 7537

*

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

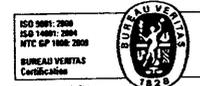
En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, el Decreto No. 446 de 2010, Resolución 6919 de 2010 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de La Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo la solicitud de visita efectuada por la Alcaldía Local de Antonio Nariño, con radicado No. 2010ER19862 del 13 de abril de 2010, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 6 de mayo de 2010, al establecimiento denominado **LATINOS CLUB MUSIC**, con Matricula Mercantil No. 01943215, ubicado en la Calle 17 Sur No. 17-26 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la Señora NINI JOHANNA MARTÍNEZ RAMOS con la Cédula de Ciudadanía No. 52.740.638, que concluyó en el Concepto Técnico No. 9309 del 4 de junio de 2010, en el cual se estableció que el establecimiento en mención, incumplió con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, con un registro en el horario nocturno de 70.7 dB(A), para una zona de uso Comercial.

Que esta Entidad, en ejercicio de las funciones asignadas con respecto a establecimientos de comercio abiertos al público, mediante el Decreto 446 de 2010, realizó visita técnica al establecimiento en cuestión el día 15 de octubre de 2010, cuyas conclusiones obran en el Concepto Técnico No. 17958 del 5 de diciembre de 2010, donde se determinó que el establecimiento incumplió los límites máximos de emisión sonora permitidos por la



[Handwritten signature]

Resolución 627 de 2006, ya que se obtuvo un registro en el horario nocturno de 75.28 dB(A), para una zona de uso Comercial.

Que esta Secretaría, para realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 0352 del 4 de Junio de 2011, practicó visita técnica el día 7 de Julio de 2011 al establecimiento denominado **LATINOS CLUB MUSIC**, para verificar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 4854 del 21 de Julio de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO.

El sector en el cual se ubica **LATINOS CLUB MUSIC**, está catalogado como una **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS** con **ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO UPZ 38 (RESTREPO)** Funciona en el segundo nivel de un predio de dos pisos (comercial). Colinda al frente con un bar y locales comerciales, costados occidente con una tienda y restaurante, oriente con un café. La emisión sonora proviene del funcionamiento de un sistema de amplificación compuesto por dos parlantes. Durante el recorrido se observa que el establecimiento opera con las ventanas abiertas.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona emisora-horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de Emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes db (A)			Observaciones
		Inicio	Final	Laeq, T	L90	Leq emisión	
Al exterior del establecimiento, frente a la puerta de ingreso al local.	1.5	21.33	21.48	70.5	67.3	67.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.

Nota. Laeq. T. Nivel equivalente de ruido total; L 90: Nivel Percentil, Leq emisión Nivel equivalente del porte sonoro de la fuente específica.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Calle 17 Sur, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el calculo de la emisión o



49
AA

aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y desarrollo territorial (MADVT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia de ruido residual (Leq_{Res}) el valor $L90$ determinado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log(10^{(LeqAT)} + 10^{(Leq Res)/10})$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma es de: **67.7dB(A)**

(...)

7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9 se tiene que:

- **FUENTES DE EMISIÓN UBICADAS EN EL ESTABLECIMIENTO ($Leq= 67.7$ dB (A)).**

$UCR = 60$ dB (A) – 67.7 dB (A) = -7.7 dB (A) **Aporte Contaminante Muy Alto.**
(...)

9.1. Cumplimiento normativo según uso del suelo en el establecimiento

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente vivienda y desarrollo Territorial; Artículo 9 Tabla No. 1, se estipula que para el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO** para una zona de uso permitido **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **70 dB (A)** en horario diurno y **60 dB (A)** en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión de **LATINOS CLUB MUSIC** no dio cumplimiento al **Acta/Requerimiento No. 0352/2011** y **CONTINUA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un $L_{Aeq T}$ de **67.7 dB (A)**

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.



J

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 4854 del 21 de Julio de 2011, se observa que el establecimiento denominado **LATINOS CLUB MUSIC**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01943215, ubicado en la Calle 17 Sur No. 17-26 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, a un sistema de amplificación compuesto por dos parlantes - fuentes de emisión de ruido, éstos emiten un registro en el horario nocturno de **67.7dB(A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006, que en una zona de **Comercial** es de 60 dB(A) en el horario nocturno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de **Muy Alto impacto**, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **LATINOS CLUB MUSIC**, con Matrícula Mercantil No. 01943215, ubicado en la Calle 17 Sur No. 17-26 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, Señora **NINI JOHANNA MARTÍNEZ RAMOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.740.638, presuntamente no ha dado cumplimiento al Acta/Requerimiento No.0352 del 4 de Junio de 2011; incumple con los parámetros de emisión de ruido indicados en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **LATINOS CLUB MUSIC**, se identifica con la Matrícula Mercantil No. 01943215 del 4 de noviembre de 2009 y es propiedad de la Señora **NINI JOHANNA MARTÍNEZ RAMOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.740.638.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Antonio Nariño...".



Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el



5
SZ

presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **LATINOS CLUB MUSIC**, con Matrícula Mercantil No. 01943215, ubicado Calle 17 Sur No. 17-26 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso **COMERCIAL** en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **LATINOS CLUB MUSIC**, con Matrícula Mercantil No. 01943215, localizado en la Calle 17 Sur No. 17-26 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, señora **NINI JOHANNA MARTÍNEZ** con la Cédula de Ciudadanía No.52.740.638, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



@

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulaciones, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **NINI JOHANNA MARTÍNEZ RAMOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.740.638, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LATINOS CLUB MUSIC** identificado con la Matrícula Mercantil No. 01943215, localizado en la Calle 17 Sur No. 17-26 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **NINI JOHANNA MARTÍNEZ RAMOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.740.638, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **LATINOS CLUB MUSIC** con Matrícula Mercantil No. 01943215, localizado en la Calle 17 Sur No. 17-26 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **LATINOS CLUB MUSIC** con Matrícula Mercantil No. 01943215, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



54



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7537

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los

26 DIC 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Luz Amparo Garay Gutiérrez. *laq.*
 Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Profesional Jurídica Responsable.
 Revisó: Leonardo Rojas Cetina. *lrc*
 X Revisó: Fanny Arregocés Parejo
 VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
 2011CTE 4854 del 21 de Julio de 2011. LATINOS CLUB MUSIC.
 EXPEDIENTE SDA 08-11-2456.




BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



2